

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN OBRA DE
CRUCE DE TUBERÍAS POR QUEBRADA GUAMANGA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 036/P

COPIAPÓ, 20 MAR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°16, de fecha 09 de marzo de 2018 (en adelante "RCA N° 16/2018"), de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Proyecto Desarrollo Monteverde**", cuyo titular es Mantos Copper S.A.
2. La Carta S-MC-MV202-0219-246 de fecha 13 de febrero de 2019, ingresada con fecha 15 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación obra de cruce de tuberías por quebrada Guamanga**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Desarrollo Mantoverde**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N°026, de 20 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la Dirección General de Aguas respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2 anterior.
4. El Oficio Ordinario N°110, de fecha 27 de febrero de 2019, ingresado con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la Dirección General de Aguas, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2 anterior.
5. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de

los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 16/2018 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Proyecto Desarrollo Mantoverde”**, cuyo titular es Mantos Copper S.A.
2. Que, con fecha, 15 de febrero de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación obra de cruce de tuberías por quebrada Guamanga”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - Las modificaciones consisten en reemplazar la plataforma o terraplén por una obra aérea (puente metálico) apoyada sobre cuatro cepas a lo ancho de la quebrada, generando una menor intervención del cauce y del flujo de agua que se produce en los eventos de lluvia.

El cruce modificado se ubica aproximadamente a 150 metros aguas abajo del cruce original. En el entorno del sector del cruce de las tuberías, la quebrada Guamanga presenta un ancho de 150 metros aproximadamente y una pendiente de fondeo de 2%. El lecho del cauce es prácticamente el mismo que en la localización original, caracterizándose por material compuesto principalmente por arena y gravas. Además, la quebrada es intermitente, es decir, se encuentra normalmente seca y presenta flujo solo con ocasión de eventos de precipitación de importancia.

Al igual que el proyecto original, en el diseño de la obra de cruce de las tuberías se han considerado los siguientes caudales en la quebrada Guamanga:

- Caudal de diseño: 31,7 m³/s correspondiente a un evento de 100 años de periodo retorno;
- Caudal de verificación: 49,3 m³/s correspondiente a un evento de 200 años de periodo de retorno.

De acuerdo al criterio de diseño, la revancha se ha definido en 1 metro para el caudal de diseño.

- El Proyecto Desarrollo Mantoverde, donde se ejecutará la modificación de la obra de cruce de tuberías por la quebrada Guamanga, se localiza en las comunas de Chañaral y Diego de Almagro, en la provincia de Chañaral, Región de Atacama. El emplazamiento específico de la obra de cruce original (punto verde) y modificada (punto rojo) de tuberías por la quebrada Guamanga se muestra en la siguiente imagen:



- Las Coordenadas UTM del trazado modificado de la obra de cruce se indican en la tabla siguiente:

Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur			
Punto	Descripción	Este (m)	Norte (m)
Muro M2	Inicio de viga enrejada	366.567	7.061.698
Muro M1	Fin de viga enrejada	366.460	7.061.594

- La obra de cruce de tuberías por la quebrada Guamanga se compone de las siguientes partes:
 - Puente conformado por 5 soportes enrejados de 30 metros de largo cada una.
 - Cuatro cepas metálicas con base de hormigón armado a lo ancho de la quebrada.
 - Dos muros de contención de hormigón armado en los extremos del cruce.
 - Protección de enrocado en el contorno de las cuatro cajas.
 - Tuberías dispuestas sobre el puente, consistentes en una tubería de 636 pulgadas de diámetro para el transporte de relaves (y eventuales reboses de la planta concentradora).

- **Fase de Construcción:** La construcción de la obra de cruce modificada de la quebrada Guamanga se llevará a cabo en un plazo estimado de 6 meses (el mismo tiempo previsto para la obra original), iniciándose tentativamente en noviembre de 2019.

La nueva obra de cruce implica movimientos de tierra mucho menores que en el diseño original (aproximadamente 9.700 m³) y también implica una menor intervención del cauce de actividades constructivas y emplazamiento de obras. La cantidad de materiales a remover del cauce para instalar las cepas de apoyo del puente metálico se estima en 350 m³. Consecuentemente, la construcción de la obra generará menos emisiones atmosféricas de material particulado respirable y sedimentable.

- **Fase de Operación:** La fase de operación del proyecto Original se ve modificada en cuanto a la forma de manejar eventuales derrames de relaves en la planta concentradora. Según lo ya señalado, en caso de producirse se interrumpirá la alimentación de la tubería de relaves y se derivará hacia ella el derrame. Paralelamente se activará la válvula que permite vaciar la tubería hacia la piscina de emergencias, que primero recibirá el volumen de relaves y a continuación el volumen de los derrames de la planta.

Durante la fase de operación, tal como esta previsto en el Proyecto original, se realizarán actividades de inspección periódica de las obras y el registro regular de las condiciones meteorológicas para determinar episodios críticos y tomar las medidas adecuadas de control.

El proyecto modificado en términos de la obra de cruce de la quebrada Guamanga mantiene la aplicación del "Plan de Emergencias" (Capítulo 7 del EIA), particularmente en lo que se refiere a las acciones en caso de derrame de relaves.

- **Fase de Cierre:** No se modifican las medidas de cierre del proyecto aprobado. Una vez cesada la operación se procederá con el desmantelamiento de las tuberías y de la obra de cruce de la quebrada Guamanga, dejando el cauce de la quebrada en su condición natural.
- Los considerandos de la RCA N°219/2016 que se verán modificados, y de la DIA con la propuesta del ajuste, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
9.2 Permisos Ambientales Sectoriales de la RCA N°16/2018.	<p>9.2.13 Permiso para efectuar modificaciones de cauce según se establece en el artículo 156 del Reglamento del SEIA.</p> <p><i>El proyecto contempla dos obras que atraviesan la Quebrada Guamanga Cruce N°1: Sistema de transporte de relaves y agua recuperada y Cruce N°2: sistema de transporte de agua desalinizada.</i></p> <p><i>Los antecedentes para su otorgamiento se presentan en el Anexo 9-12 del EIA, complementando con el capítulo 5.14 de la Adenda y Anexo D-17 de la Adenda.</i></p>	<p>9.2.13 Permiso para efectuar modificaciones de cauce según se establece en el artículo 156 del Reglamento del SEIA.</p> <p>El proyecto contempla dos obras que atraviesan la Quebrada Guamanga. Cruce N°1: sistema de transporte de relaves y agua recuperada, consistente en una obra aérea (puente metálico) apoyada sobre cuatro cepas a lo ancho de la quebrada; y Cruce N°2: sistema de transporte de agua desalinizada.</p> <p>Los antecedentes para su otorgamiento se presentan en el Anexo 9-12 del EIA,</p>

		complementando con el capítulo 5.14 de la Adenda y Anexo D-17 de la Adenda.
	<p>9.2.14 Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales según se establece en el artículo 157 del Reglamento del SEIA.</p> <p><i>El proyecto contempla obras de regularización y defensa de cauces naturales. Obras de arte y defensa (alcantarilla de hormigón y sistema de enrocado u obras de protección equivalentes en la plataforma común para la tubería de agua y relaves) asociada al Cruce N°1 Sistema de transporte de relaves y agua recuperada y obra de regularización correspondiente al canal de contorno del tranque de relaves.</i></p> <p><i>Los antecedentes para su otorgamiento se presentan en el Anexo D-18 de la Adenda, complementado con el capítulo 4.8 de la Adenda Complementaria.</i></p>	<p>9.2.14 Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales según se establece en el artículo 157 del Reglamento del SEIA.</p> <p>El proyecto contempla obras de regularización y defensa de cauces naturales. Obras de arte y defensa (puente conformado por 5 soportes enrejados de 30 metros de largo cada uno, soportadas por cuatro cepas metálicas con base de enrocado en su contorno; en los extremos del cruce se contemplan muros de contención de hormigón armado) asociada al Cruce N°1 sistema de transporte de relaves y agua recuperada y obra de regularización correspondiente al canal de contorno del tranque de relaves.</p>
Anexo D-18 de la Adenda	<p>1.3.3 Estimación de los plazos y períodos de construcción de las obras</p> <p><i>La construcción de las obras de transporte de relaves y aguas recuperadas considera una duración estimada de 6 meses. Comenzando en septiembre del 2018 a febrero del año siguiente.</i></p>	La construcción de la obra de cruce modificada de la quebrada Guamanga se llevará a cabo en un plazo estimado de seis (6) meses (el mismo tiempo previsto para la obra original), iniciándose tentativamente en noviembre de 2019.

- Respecto a las emisiones, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N°16/2018.
3. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a Dirección General de Aguas, Regional de Atacama, para que emitieran un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto
 4. La DGA, Región de Atacama, mediante el Oficio Ord. N°110, de fecha 27 de febrero de 2019, en lo medular señaló que: *“las modificaciones propuestas no le resultan aplicables ninguno de los literales del artículo 3 del D.S. 40/2012, ni tampoco varían sustancialmente la extensión, magnitud o duración del Proyecto Desarrollo Mantoverde”*
 5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la DGA, Región de Atacama.
 6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**”*

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Modificación obra de cruce de tuberías por quebrada Guamanga**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

7.1 Literal a) "Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas".

Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.4. "Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado".

8. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología contenida en el literal a.4), dicho criterio no aplica, ya que de acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia, la modificación consiste en reemplazar la plataforma o terraplén de cruce de tuberías a través de la quebrada Guamanga por una obra aérea (puente metálico) apoyada sobre cuatro cepas a lo ancho de la quebrada, se estima que se movilice una cantidad de 350 m³ de material del cauce, por lo que no tipifica dentro del literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, por generar una cantidad menor a 50.000 m³ de material.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además cuenta con una consulta de pertinencia anterior, las modificaciones que allí se señalan no se relacionan con esta modificación objeto de esta pertinencia, por lo que no corresponde realizar la sumatoria descrita en este literal. De igual forma las modificaciones indicadas en el numeral que antecede, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que la obra de cruce pretende modificar la plataforma (puente sobre cuatro cepas) generando una menor interferencia con el flujo de agua de la quebrada, y tendrá una menor posibilidad de acumular sedimentos dentro del área aprobada ambientalmente en RCA N°16/2018, del Titular Mantos Copper S.A. destinado para estos fines.

Respecto a las emisiones la nueva obra de cruce implica movimientos de tierra (350m³) mucho menores que en el diseño original (aproximadamente 9.700 m³). Consecuentemente, la construcción de la obra generará menos emisiones atmosféricas respecto a las originalmente contempladas. En relación a los efluentes o residuos, no aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos contemplados en RCA N°16/2018, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "Proyecto Desarrollo Mantoverde" aprobado mediante RCA 16/2018, fue sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Por ello, sí considera medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto.

Sin embargo, la modificación propuesta consiste en reemplazar la plataforma o terraplén de cruce de tuberías a través de la quebrada Guamanga por una obra aérea (puente metálico) apoyada sobre cuatro cepas a lo ancho de la quebrada lo que no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 16/2018. Por lo tanto, no procede el análisis de este literal.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación obra de cruce de tuberías por quebrada Guamanga" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Proyecto Desarrollo Mantoverde" en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación obra de cruce de tuberías por quebrada Guamanga", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 9 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

[Handwritten signature]
Distribución:

- Sr. Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., domiciliado Nicolas Tirado N°377, Antofagasta.

C.c.

- Oficina de Partes, Servicio de evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°4.407/2019.